

Capítulos Matrimoniales entre Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval.

1714-06-24

AHPG-GPAH 3/1288, A: 223r- 227r

En la Casa Vicarial de la Villa de Astigarraga a veinte y cuatro de Junio del año de mil setecientos y catorce, ante mí Antonio de Aierdi Escribano de Su Majestad y del Número de la Villa de Hernani y en presencia de los testigos que aquí al remate se nombrarán parecieron Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval marido y mujer legítimos y vecinos de la Población de Alza Jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, y Juan de Zapiain Recalde vecino de ésta dicha Villa, el cual y el dicho Pedro de Zapiain son hermanos como hijos legítimos de Domingo de Zapiain y Cathalina de Amasorrain sus Padres: La dicha Margarita con licencia pedida habida y obtenida del dicho su marido para el otorgamiento de ésta Carta, de que yo el dicho Escribano doy fe= Y dijeron, que como es público y notorio ahora cinco años y medio poco más o menos, se casaron y velaron legítimamente y como lo manda la Santa Madre Iglesia los dichos Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval, y no habiéndose otorgado entonces ni después acá escritura de Capitulación Matrimonial, ahora la quieren otorgar y otorgan para que conste en todo tiempo los bienes de cada uno de dichos marido y mujer y en su razón hacen las declaraciones siguientes.

La dicha Margarita de Oiarzaval declara que como es público y notorio después de la celebración del dicho su matrimonio murieron Juan Pérez de Oiarzaval y María de Goia sus Padres legítimos vecinos que fueron de dicha Población de Alza y dueños de la Casería nombrada Iparraguirre y de sus pertenecidos sitios en ella, y en el testamento debajo de cuya disposición fallecieron otorgado por testimonio de Santhiago de Larramendi Arrozpide ya difunto Escribano del Número que fue de ésta dicha Villa, y por haber sido cerrado, pocos días ha se abrió y publicó con Autoridad y Mandato Judicial y por fieldad de mí el dicho Escribano, a la dicha Margarita de Oiarzaval como a una de sus hijas legítimas le mejoraron en el tercio y quinto de todos sus bienes y raíces, y en su virtud la pertenece y está poseyendo la sobredicha Casería de Iparraguirre con sus pertenecidos, en que hay unos viveros de robles de mucho número que a su parecer valen un mil reales de a ocho poco más, o, menos; y así mismo en dicha Casería tiene tres cascós de cubas de envasar sidra, y la misma Casa proveída de camas,

arcas, ropa y herramienta de labranza; y las obligaciones que sobre sí tienen dicha Casería y sus pertenecidos constarán de públicos instrumentos, y también consta y parece del sobredicho testamento las porciones de legítimas señaladas por dichos Padres comunes a Josepha, Thomasa y Francisca de Oiarzaval hermanas legítimas de la dicha Margarita otorgante, a cuyos instrumentos y testamento se remite.

Ídem declara el dicho Pedro de Zapiain y confiesa la dicha Margarita su mujer, que al tiempo del dicho su matrimonio tuvo por bienes suyos el dicho Pedro de Zapiain a saber sesenta ducados de vellón en especie de dinero y cincuenta y un reales de a ocho en ropa de vestir, que una y otra partida le había entregado y pagado el dicho Juan de Zapiain su hermano como donatario y mejorado en tercio y quinto de los dichos Domingo de Zapiain y Cathalina de Amasorrain sus Padres comunes para las legítimas porciones que al dicho Pedro le pudieron tocar y pertenecer de la Casa de Recalde y de sus pertenecidos y de los demás bienes de dichos Padres comunes; y más el dicho Pedro de Zapiain como bienes adquiridos por su industria viviendo en compañía de dichos sus Padres y del dicho Juan su hermano en dicha Casa de Recalde, tuvo y entró en dicho su matrimonio ciento y ochenta reales de a ocho en once caballos, o, rocines; otros cuarenta y nueve reales de a ocho en una junta de bueyes= otros cuarenta reales de a ocho en un crédito contra Juan de Yerovi ferrón entonces de la herrería de Añarve= otros once reales de a ocho en una vaca, y en un vivero de manzanos otros diez reales de a ocho= Y por cuanto entonces ni después acá no otorgó Carta de pago de los sobredichos sesenta ducados de vellón por una parte y por otra de dichos cincuenta y un reales de a ocho a favor del dicho Juan de Zapiain su hermano, ahora ante mí el dicho Escribano y testigos el dicho Pedro de Zapiain, de ambas dichas partidas y como contento y satisfecho a su voluntad, da y otorga Carta de pago y recibo en bastante forma a favor del referido Juan de Zapiain su hermano y mejorado de dichos Padres comunes, con renunciación de la excepción de la non numerata pecunia y de la cosa no vista y de todo lo demás que en el caso se deba renunciar; y dicho Pedro de Zapiain se obligó con su persona y bienes, a que siempre estará en conocimiento de la paga y entrega que se le está hecha de dichas dos partidas, pena de los daños y costas que de lo contrario se causaren.

Ídem quieren las partes poner y ponen por pacto, que si el matrimonio de los dichos Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval se disolviere sin voluntad suya declarada y sin hijo, o, hijos de Bendición, y aunque los tengan, si murieren pupilos, o, abintestato y sin voluntad declarada en

tal caso los sobredichos bienes y los gananciales que pueda haber a mitad, se hayan de volver y se vuelvan al troco y raíz de cada uno de los dichos Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval su mujer sin embargo de la Ley Real de Toro y de las demás Leyes y disposiciones que en contrario de ello, haya, o, pueda haber, todas las cuales renuncian y apartan de su favor conformemente.

Ídem por cuanto los dichos Pedro de Zapiain y Margarita de Oiarzaval de presente no tienen más sucesión que la de un niño de edad de dos años llamado Juan Baptista, y la dicha Margarita se halla en conocimiento de la buena compañía que le hace el dicho Pedro su marido experimentando de su parte los más honrados términos, por ésta razón y remuneratoriamente y en aquella forma más valedera en derecho, quiere dispone y otorga desde luego la dicha Margarita de Oiarzaval (recelando de futuros accidentes) que si el dicho Pedro de Zapiain su marido sobreviviere a ella y al dicho Juan Baptista su hijo y a los demás hijos que en adelante tuvieren, en tal caso el dicho Pedro de Zapiain durante toda su vida ha de usufructuar y aprovecharse de dicha Casería de Iparraguirre y de todos sus pertenecidos, con la carga y pensión de pagar las obligaciones anuales de ellos= y si a la dicha Margarita de Oiarzaval sobrevivieren el dicho Pedro y uno, o, más hijos que tengan de éste su matrimonio en tal caso y juntamente con dicho hijo, o, hijos, ha de ser usufructuario de la mitad de todos los dichos bienes y por toda su vida, el dicho Pedro de Zapiain su marido, con la carga de la mitad de dichas anuales obligaciones; y que no pudiéndose entender y ajustarse sobre dicho usufructo proindiviso, se nombren personas inteligentes que dividan y apliquen igualmente y a mitad todos los dichos bienes y sus cargas y obligaciones= La cual dicha disposición hace y otorga la dicha Margarita de Oiarzaval a favor del dicho Pedro de Zapiain su marido por las razones suso expresadas y en calidad de irrevocable, y a su firmeza y consistencia y a no la revocar por testamento ni en otra forma alguna, se obligó la dicha Margarita con todos los dichos sus bienes, y a mayor abundamiento sin pasar de lo que es permitido en derecho, Juró a Dios Nuestro Señor sobre una señal de la Santa Cruz, de haber por firme la sobredicha Disposición y de que no revocará en forma ni manera alguna, y si lo hiciere quiere que no valga, y que como quiera que suceda y llegando el caso para ello, use el dicho Pedro de Zapiain su marido de todo el derecho que le competiere en la disposición precedente del usufructo y aprovechamiento de dicha Casería de Iparraguirre y de todos sus pertenecidos; lo cual hace y otorga de su mera y espontánea voluntad y llevada de las causas y razones suso expresadas.

Y con lo susodicho las partes otorgantes a la firmeza y cumplimiento de todo lo contenido en ésta Carta se obligaron con sus personas y todos sus bienes muebles y raíces derechos y acciones habidos y por haber y para ello dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera partes que sean, a cuya Jurisdicción y Juzgado se sometieron y renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad y la Ley Si Combenerit de iurisdictione ómnium iudicum y recibieron ésta Carta por Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las demás disposiciones derechos y Leyes de su favor en uno con la que prohíbe la general renunciación= La dicha Margarita de Oiarzaval renunció también la Ley sesenta y una de Toro y las demás Leyes y remedios de su favor de cuyo contenido la previne yo el Escribano y de ello y de dicha renunciación doy fe, y por mujer casada hizo segundo Juramento en debida forma sobre una señal de la Santa Cruz, de haber por bueno y firme todo el contenido de ésta Carta, de cuyo Juramento ni del antecedente que lleva hecho no tiene pedida ni pedirá absolución ni relajación alguna, y aunque de propio motu, o, en otra forma se la conceda, de la tal concesión no usará pena de perjury y de incurrir en caso de menos valer; y todos lo otorgaron así hallándose presentes por testigos...y yo el dicho Escribano doy fe del conocimiento de los otorgantes, que firmaron menos la dicha Margarita, por quien y a su ruego que dijo no sabía escribir firmaron los dichos testigos y en fe de ello yo el Escribano=
